DECANO DE LA PRENSA CENTROAMERICANA

# Diario de Centro América

CONSTRUYENDO UNIDOS UN MEJOR PAÍS
Nuevo Gobierno de Guatemala

www.diariodecentroamerica.gob.gt
Órgano Oficial de la República de Guatemala

Director: Luis Eduardo Marroquín Godoy

TOMO CCLXXVII | Guatemala, martes 21 de junio de 2005 | NÚMERO 2

SUMARIO

**ORGANISMO LEGISLATIVO**

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**
PUNTO RESOLUTIVO 08-2005

**ORGANISMO EJECUTIVO**

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**
Acuérdase reformar el Acuerdo Gubernativo Número 191-2004 de fecha 8 de julio de 2004.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN**
Acuérdase aprobar las trece (13) cláusulas el CONTRATO ADMINISTRATIVO NÚMERO 32-2005, celebrado entre el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN Y LA ENTIDAD ACUÍCOLA EL RINCÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA.

**PUBLICACIONES VARIAS**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**
EXPEDIENTE 2375-2004

**MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**
Acuérdase aprobar la reforma parcial a los estatutos del SINDICATO GENERAL DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN "SIGETRAMINEDUC".

**ANUNCIOS VARIOS**

Matrimonios ◆ Constituciones de sociedad ◆ Modificaciones de sociedad ◆ Patentes de invención ◆ Registro de marcas ◆ Títulos supletorios ◆ Edictos ◆ Remates.



## ORGANISMO LEGISLATIVO



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

## PUNTO RESOLUTIVO NÚMERO 08-2005

### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

**CONSIDERANDO:**

Que conforme lo establece el artículo 149 de la Constitución Política de la República, Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.

**CONSIDERANDO:**

Que desde la fundación de la República de Guatemala, nuestros próceres fijaron para ella los principios democráticos, señalando con meridiana claridad que la soberanía radica en el pueblo y que únicamente la delega para su ejercicio en los organismos que ese mismo pueblo integra mediante la expresión de su voluntad soberana.

**CONSIDERANDO:**

Que el principio de soberanía que inspiró la fundación de la República de Guatemala, estuvo inspirada en los principios de libertad individual y respeto a la autodeterminación de los pueblos, principios que recogidos en nuestra carta fundamental, han sido la piedra angular de las relaciones con los pueblos hermanos de Guatemala alrededor del mundo.

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con las teorías del derecho internacional del reconocimiento, la República de China en Taiwán existe y en ella confluyen los elementos básicos de su existencia al poseer un territorio, una población y un sistema normativo de derecho interno aplicado y obedecido por sus ciudadanos y que sobre su misma existencia como Nación existen reconocimientos expresos por países que como Guatemala mantienen fuertes y permanentes relaciones diplomáticas y tácitos como el de aquellos países con los que mantiene sólidos vínculos comerciales y consulares.

**CONSIDERANDO:**

Que tanto la República de China en Taiwán como la República Popular China existen como Estados independientes y sin que exista jurisdicción de una sobre la otra, statu quo que durante mucho tiempo ha prevalecido en el Estrecho de Taiwán.

**CONSIDERANDO:**

Que la República Popular China sin reconocer que la soberanía de la República de China en Taiwán pertenece a 23 millones de ciudadanos taiwaneses, ha emitido recientemente un cuerpo legal denominado Ley Antisecesión o Ley Antiseparación, ley redactada bajo un principio no reconocido de "dos países un sistema", con el cual se pretende que el principio de unificación sea la única opción válida en las relaciones a través del Estrecho de Taiwán.

CONSIDERANDO:

Que la decisión de la República Popular China, al violentar la voluntad soberana del Pueblo Taiwanés, amenaza con dañar seriamente la paz y la estabilidad de la región, provocando además una actitud desafiante ante la comunidad internacional y opinión pública mundial muy preocupada por la seguridad y la estabilidad de la zona, ya que dicha normativa, que debiera ser de aplicación exclusivamente interna, establece que ninguna fuerza externa podría interferir en el Estrecho de Taiwán, conteniendo además otras normas que legalizan la guerra, ya que autoriza al Ejército de Liberación del Pueblo de China a resolver cualquier problema relacionado con el tema de Taiwán por métodos no pacíficos.

POR TANTO:

RESUELVE:

PRIMERO: Expresar al pueblo y gobierno de la República de China en Taiwán, las muestras de solidaridad fraterna del pueblo de Guatemala, en la lucha por la prevalencia del ejercicio de la soberanía expresada por 23 millones de habitantes taiwaneses, quienes en ejercicio de la autodeterminación de los pueblos, han fundado una República bajo los principios de democracia y libertad, Nación que ha recibido reconocimiento internacional por diversas vías.

SEGUNDO: Condenar enérgicamente cualquier intento que tienda al desconocimiento de la soberanía y autodeterminación de los pueblos, expresando su pleno convencimiento en los métodos de solución pacífica a las controversias que puedan originarse entre los pueblos, en aras del mantenimiento de la paz mundial.

TERCERO: Formular un llamado a la concordia y para que se continúen promoviendo el establecimiento de medidas para lograr un marco de paz y estabilidad a través del Estrecho de Taiwán, en el cual puedan desarrollarse mecanismos de negociaciones centradas en el reconocimiento de la libertad de los pueblos.

CUARTO: Transcribir el contenido del presente Punto Resolutivo a la representación diplomática de la República de China en Taiwán en Guatemala, para conocimiento del Pueblo y Gobierno de la Nación amiga.

QUINTO: El presente Punto Resolutivo deberá ser publicado en el Diario Oficial.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL CINCO.

JORGE MÉNDEZ HERBURGER
PRESIDENTE

MAURICIO NOHÉ LEÓN CORADO
SECRETARIO

LUIS FERNANDO PÉREZ MARTÍNEZ
SECRETARIO

(E-401-2005)-21-junio

## ORGANISMO EJECUTIVO



# PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Acuérdase reformar el Acuerdo Gubernativo Número 191-2004 de fecha 8 de julio de 2004.

## ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 213-2005

Guatemala, 17 de junio del 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Gubernativo Número 191-2004, de fecha 8 de julio de 2004, se creó con carácter temporal y como parte del Organismo Ejecutivo, la Comisión Nacional para el Desarme, cuyo objetivo es formular y coordinar la implementación de un programa nacional de desarme en el contexto de la política pública de la seguridad ciudadana;

CONSIDERANDO:

Que los órganos que participan en la Comisión han discutido la necesidad de modificar el nombre de la misma, toda vez que la nueva denominación responde mejor a los propósitos planteados por la Comisión;

CONSIDERANDO:

Que para la erradicación de armas ilegales se hace necesaria la representación permanente de otros actores, cuya participación es importante por la incidencia que el tema de la violencia armada pueda tener en el área de salud, formación educativa y acuerdos internacionales que se hayan suscrito o se suscriban en el futuro para coordinar esfuerzos regionales, para combatir el tráfico ilícito de armas;

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 5 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República y sus reformas,

ACUERDA:

Las siguientes

REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 191-2004 DE FECHA 8 DE JULIO DE 2004

**Artículo 1.** Se reforma el artículo 1, el cual queda así:

"**Artículo 1. Creación.** Se crea con carácter temporal y como parte del Organismo Ejecutivo, la **Comisión Nacional para la Erradicación de Armas Ilegales**, cuyo objetivo es formular y coordinar la implementación de un programa nacional de desarme en el contexto de la política pública de la seguridad ciudadana."

**Artículo 2.** Se reforma el artículo 2, el cual queda así:

"**Artículo 2. Integración.** La Comisión Nacional para la Erradicación de Armas Ilegales estará integrada por los titulares o los representantes de los órganos e instituciones siguientes:

1. El Ministerio de Gobernación;
2. El Ministerio de la Defensa Nacional;
3. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
4. El Ministerio de Educación;
5. El Ministerio de Relaciones Exteriores;
6. La Secretaría de Asuntos Administrativos y de Seguridad de la Presidencia de la República;
7. La Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia de la República;
8. La Dirección General de la Policía Nacional Civil;
9. El Departamento de Control de Armas y Municiones -DECAM-; y
10. El Instituto de Enseñanza para el Desarrollo Sostenible -IEPADES-."

**Artículo 3. Vigencia.** El presente Acuerdo empieza a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE



ÓSCAR BERGER

Carlos Vielmann Montes
MINISTRO DE GOBERNACIÓN

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

General de Brigada
CARLOS HUMBERTO ALDANA VILLANUEVA
Ministro de la Defensa Nacional

(E-402-2005)-21-junio



# MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Acuérdase aprobar las trece (13) cláusulas el CONTRATO ADMINISTRATIVO NÚMERO 32-2005, celebrado entre el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN Y LA ENTIDAD ACUÍCOLA EL RINCÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA.

## ACUERDO MINISTERIAL No. 220-2005

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 28 de abril de 2005

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN**

En ejercicio de la funciones establecidas en los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República y sus reformas; 12, 49, 50 y 52 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Decreto 80-2002 del Congreso de la República; y, 3 y 6 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo 278-98 y sus reformas.

**ACUERDA:**

**Artículo 1. APROBAR** las trece (13) cláusulas el **CONTRATO ADMINISTRATIVO NÚMERO 32-2005**, celebrado entre el **MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN Y LA ENTIDAD ACUICOLA EL RINCÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**Artículo 2.** El presente Acuerdo Ministerial empezará a regir inmediatamente y deberá publicarse en el Diario de Centro América.

**COMUNIQUESE.**

Ing. ALVARO AGUILAR PRADO
Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación

Lic. Bernardo López Figueroa
Viceministro de Agricultura, Recursos Naturales Renovables y Alimentación

**CONTRATO ADMINISTRATIVO NÚMERO TREINTA Y DOS GUIÓN DOS MIL CINCO (32-2005) SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN Y LA ENTIDAD ACUICOLA EL RINCÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA.**

En la ciudad de Guatemala, el veintiocho de abril de dos mil cinco, **NOSOTROS:** Por una parte, **RICARDO SANTA CRUZ RUBÍ**, de cincuenta y tres años, casado, guatemalteco, Ingeniero Agrónomo, de este domicilio; me identifico con la cédula de vecindad número de orden A guión uno (A-1) y de Registro trescientos noventa y siete mil trescientos sesenta y seis (397,366), extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala del departamento de Guatemala; señalo como lugar para recibir notificaciones y citaciones la séptima avenida número doce guión noventa de la zona trece, Edificio Monja Blanca, en esta ciudad; actúo en mi calidad de **VICEMINISTRO DE GANADERÍA, RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS Y ALIMENTACIÓN** del **MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN**, como lo acredito con las certificaciones de los siguientes documentos: a) Acuerdo Gubernativo de Nombramiento número uno (1) de fecha tres de enero de dos mil cinco y b) Acta de Toma de Posesión del cargo número uno guión dos mil cinco (1-2005) de fecha tres de enero de dos mil cinco; y por la otra parte, **CARLOS FEDERICO KNEBUSCH FRANKE**, de cuarenta y seis años, casado, Zootecnista, guatemalteco, de este domicilio; me identifico con la cédula de vecindad número de orden A guión uno (A-1) y de registro quinientos ochenta y seis mil trescientos ochenta y cinco (586,385), extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala, Departamento de Guatemala, actúo en mi calidad de **ADMINISTRADOR ÚNICO** de la entidad **ACUICOLA EL RINCÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA**, personería que acredito con fotocopia del Acta Notarial de nombramiento autorizada en esta Ciudad, el día catorce de agosto de dos mil dos, por el Notario Ángel Bernardo Granados Orellana, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Mercantil General de la República con el número ciento noventa y seis mil setecientos treinta y siete (196737), folio seiscientos cincuenta y uno (651), del libro ciento veintitrés (123) de Auxiliares de Comercio; señalo como lugar para recibir notificaciones y/o citaciones en Vía uno (1) número cuatro guión ochenta y ocho (4-88) de la Zona cuatro (4) de la Ciudad de Guatemala. Ambos comparecientes aseguramos ser de los datos de identificación indicados y hallarnos en el libre ejercicio de nuestros derechos civiles, que tenemos a la vista los documentos que acreditan las representaciones que ejercitamos, los cuales son suficientes a nuestro juicio y de conformidad con la ley para la celebración del presente **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE ACUICULTURA COMERCIAL**, de conformidad con las cláusulas siguientes:

**PRIMERA: DENOMINACIONES:** Para efectos del presente contrato administrativo en adelante se utilizarán las siguientes denominaciones: el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación se denominará como el **"MINISTERIO"**; el señor CARLOS FEDERIDO KNEBUSCH FRANKE, en su calidad de ADMINISTRADOR UNICO de la entidad ACUICOLA EL RINCÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, se denominará como el **"CONCESIONARIO"**; la Unidad de Manejo de la Pesca y Acuicultura, se denominará como **"UNIPESCA"**; y, la Licencia de Acuicultura Comercial se denominará como la **"Licencia"**.

**SEGUNDA: CONCESIÓN:** El Estado de Guatemala a través del **MINISTERIO**, concedió al **CONCESIONARIO** la Licencia, de conformidad con el contenido de la Resolución Ministerial número cincuenta y tres guión cero cuatro (53-04) de fecha veinte de abril de dos mil cuatro, la que se transcribirá al final del presente contrato, para que se dedique a las actividades de reproducción de camarón en el Laboratorio situado en Aldea La Candelaria, Municipio de Taxisco, Departamento de Santa Rosa sin más limitaciones que las establecidas en las leyes de pesca y sus normas reglamentarias.

**TERCERA: PLAZO:** La referida **Licencia** se concede por un plazo de diez (10) años prorrogables que comenzarán a contarse a partir de la fecha de publicación en el Diario de Centro América del Acuerdo Ministerial de aprobación del presente contrato, conjuntamente con el contrato de mérito y a costa del interesado, en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de emisión de dicho Acuerdo Ministerial. El plazo de la Licencia podrá ser prorrogado por el mismo período a solicitud del interesado y conveniencia del MINISTERIO, siempre que previamente se haya cumplido con los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos que rigen la actividad acuícola y se cuente con dictamen técnico favorable emanado de UNIPESCA.

**CUARTA: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO:** El CONCESIONARIO queda obligado al cumplimiento de lo siguiente: a) Registrarse en el respectivo control de Acuicultores de UNIPESCA para el control reglamentario; b) Acatar las disposiciones legales para el racional aprovechamiento de las especies acuícolas provenientes de los bancos naturales y las concernientes al cierre de barras que modifiquen o transformen el curso natural de las aguas dulces, salóbregas o saladas; c) Proporcionar oportunamente la información que por parte de UNIPESCA le sea requerida con fines estadísticos, permitiendo en todo momento el acceso del personal de UNIPESCA a sus instalaciones a efecto de someterse a inspecciones periódicas; d) Informar a UNIPESCA de la producción de post-larva de camarón obtenida en cada ciclo de engorde, así como el destino de la misma; e) Utilizar únicamente los medios, instalaciones, equipos e instrumentos técnicos autorizados para la actividad a realizar; f) Disponer de los medios específicos para las actividades de procesamiento y traslado del producto obtenido; g) Acatar las disposiciones legales vigentes, principalmente las relacionadas con vedas y a la protección y conservación de los recursos hidrobiológicos; h) Aplicar dentro de sus instalaciones, las disposiciones higiénico-sanitarias dictadas por la Dirección General de Servicios de Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; i) No realizar actividades de exportación de post-larva de camarón provenientes de los bancos naturales, esteros, lagunas, barras, y otros, a efecto de conservar el potencial que existe, evitando con ello su agotamiento.

**QUINTA: CONTRATACIÓN DEL PERSONAL** El CONCESIONARIO se obliga a emplear en el desempeño de sus operaciones personal guatemalteco, de acuerdo a lo establecido en las leyes laborales del país, pero si requiere personal técnico especializado no disponible en Guatemala, podrá emplear trabajadores extranjeros en la proporción que dichas leyes permiten.

**SEXTA: DE LA SUPERVISIÓN:** EL MINISTERIO, a través de -UNIPESCA-, supervisará en todo tiempo las actividades autorizadas al CONCESIONARIO quien de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables, deberá permitir la supervisión y control en cumplimiento a las obligaciones contraídas mediante la suscripción del presente contrato.

**SÉPTIMA: CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS:** El CONCESIONARIO queda obligado a observar las disposiciones de salubridad dictadas por la Dirección General de Servicios de Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en relación a las actividades de comercialización del producto obtenido, debiendo llenar las condiciones de peso exacto, calidad, variedad, tamaño y demás condiciones higiénico-sanitarias nacionales e internacionales establecidas en el país.

**OCTAVA: PAGO.** El CONCESIONARIO deberá efectuar los pagos en concepto de recolección de especies dedicadas a la acuicultura, en las cajas fiscales que el MINISTERIO designe, con base en lo que se establece en el artículo 75 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Decreto 80-2002 del Congreso de la República.

**NOVENA: PROHIBICIONES ESPECIALES:** Queda prohibido al CONCESIONARIO enajenar, gravar, ceder o transferir parcial o totalmente la licencia que se le concede. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a que el MINISTERIO proceda de oficio a su cancelación.

**DÉCIMA: TERMINACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO:** El presente contrato se dará por terminado cuando ocurra cualesquiera de las circunstancias siguientes: a) Por vencimiento del plazo siempre que no se haya acordado prórroga alguna, la cual deberá ser solicitada con por lo menos dos meses de anticipación al vencimiento del plazo original de la licencia; b) Por rescisión acordada de mutuo acuerdo; c) En forma anticipada por incumplimiento de las obligaciones que en el presente contrato adquiere el CONCESIONARIO, o por violación a las disposiciones legales correspondientes. El CONCESIONARIO queda relevado de las obligaciones contraídas en este contrato, cuando el incumplimiento se deba a caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobados y a satisfacción de el MINISTERIO.

**DÉCIMA PRIMERA: CONTROVERSIAS.** Las controversias relativas al incumplimiento, interpretación, aplicación y efectos del presente contrato, se someterán a la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para lo cual el CONCESIONARIO renuncia expresamente a cualquier otra que pudiera corresponderle.

**DÉCIMA SEGUNDA: ACUERDO MINISTERIAL DE APROBACIÓN:** Para que el presente contrato surta sus efectos legales y obligue a las partes a su cumplimiento; es indispensable que sea aprobado por Acuerdo Ministerial, el cual juntamente con el contrato de mérito deberán ser publicados en el Diario Oficial a costa del CONCESIONARIO, en el plazo no exceda de sesenta (60) días calendario posteriores a la fecha de emisión del Acuerdo de aprobación.

**DÉCIMA TERCERA: ACEPTACIÓN.** Los otorgantes aceptamos las condiciones emanadas del presente contrato en todas y cada una de sus cláusulas, así como del contenido de la Resolución Ministerial número cincuenta y tres guión cero cuatro de fecha veinte de abril de dos mil cuatro, la cual literalmente dice: "MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN. Guatemala, abril veinte de dos mil cuatro. Resolución No. 53-04 **ASUNTO: Carlos Federico Knebusch, Representante Legal de la Empresa Acuícola El Rincón, S.A.,** solicita Licencia de Acuicultura Industrial, para dedicarse a la Reproducción de larva de camarón en la Aldea La Candelaria, Municipio de Taxisco, Departamento de Santa Rosa. Se tiene a la vista para resolver, la solicitud presentada por Acuícola El Rincón, S.A., por medio de su Administrador Único Carlos Federico Knebusch Franke, con fecha catorce de mayo de dos mil dos, para la concesión de una (1) LICENCIA DE ACUICULTURA COMERCIAL, para dedicarse a la reproducción de larva de camarón de la especie Litopenaeus vannamei, en el laboratorio situado en Aldea La Candelaria, Municipio de Taxisco, Departamento de Santa Rosa.

**CONSIDERANDO:** Que Acuícola El Rincón, Sociedad Anónima ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley General de Pesca y Acuicultura, Decreto 80-2002 del Congreso de la República; y que al efecto se cuenta con los dictámenes técnicos, emitidos por la autoridad competente, los cuales se encuentran contenidos en las providencias PROV guión cero cuarenta y seis guión ARH guión dos mil dos (PROV-046-ARH-2002) y PROVIDENCIA guión dieciocho guión ARH guión dos mil tres (PROVIDENCIA-18-ARH-2003), ambos emitidos por el Licenciado Sergio Raúl Ruano Solares, Jefe del Área de Recursos Hidrobiológicos de UNIPESCA, con fecha nueve de julio de dos mil dos y diez de diciembre de dos mil tres, respectivamente. **POR TANTO:** Con base en lo considerado, dictámenes relacionados y en ejercicio de las funciones establecidas en los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República; 12, 49, 50, 52, 53, 55, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 74, 75 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Decreto 80-2002 del Congreso de la República; y 6° del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo 278-98 y su modificación; el **MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN, RESUELVE: I) Conceder una (1) Licencia de Acuicultura Comercial** a favor de **ACUÍCOLA EL RINCÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA,** para que por el **PLAZO DE DIEZ (10) AÑOS PRORROGABLES,** pueda dedicarse a las actividades de reproducción de camarón de la especie Litopenaeus vannamei, en el laboratorio situado en Aldea La Candelaria, Municipio de Taxisco, Departamento de Santa Rosa, sin perjudicar intereses de terceras personas y sin más limitaciones que las establecidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura y demás disposiciones legales aplicables. **II)** Facciónese el contrato administrativo respectivo, en el cual deberán especificarse las condiciones a que deba sujetarse la licencia concedida. **III)** Suscrito el contrato administrativo respectivo, emítase el acuerdo ministerial correspondiente, los cuales deberán ser publicados en el Diario de Centro América, Órgano Oficial del Estado, por cuenta del interesado, en un plazo máximo de sesenta (60) días, requisito final para que cobre vigencia dicha concesión, caso contrario se dejará sin efecto lo actuado. **IV) NOTIFÍQUESE"** Aparecen firmas ilegibles y sellos que se leen: MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN REP. DE GUATEMALA Ing. ÁLVARO AGUILAR PRADO Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación Ramiro Pérez Zarco Viceministro de Ganadería, Recursos Hidrobilogicos y Alimentación MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN REP. DE GUATEMALA".

Los otorgantes leímos íntegramente lo escrito y enterados de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, lo aceptamos, ratificamos y firmamos en cuatro hojas de papel membretado del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

Ricardo Santa Cruz Rubí
Viceministro de Ganadería, Recursos Hidrobiológicos y Alimentación

CARLOS FEDERICO KNEBUSCH FRANKE
Administrador Único de Acuícola
El Rincón, Sociedad Anónima

(69044-4)-21-junio

# PUBLICACIONES VARIAS

DIARIO DE CENTRO AMERICA



# CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

## EXPEDIENTE 2375-2004

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR, QUIEN LA PRESIDE, JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ, RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO, SAÚL DIGHERO HERRERA, MARIO GUILLERMO RUIZ WONG. Guatemala, seis de abril de dos mil cinco.**

Se tiene a la vista para dictar sentencia la acción de inconstitucionalidad parcial del punto tercero del Acta 12-16-03-2004 específicamente lo indicado en el apartado de peticiones del memorial de interposición: **i)** el numeral romano "I" de la norma atacada, en cuanto incluye los vocablos "energía eléctrica", **ii)** numeral romano "II", literal a): "por cada poste de madera y concreto Q. 1.50", **iii)** numeral romano "II" literal c): "por la conducción de cable espacio aéreo o terrestre, por cada metro lineal Q. 1.00", **iv)** numeral romano "II" literal d): "por cada ancla de aterrizaje Q. 0.50", emitida por la Corporación Municipal de Amatitlán, departamento de Guatemala, de fecha dieciséis de marzo de dos mil cuatro, el cual contiene el "Proyecto de Recaudación por Servidumbre de Paso de Servicios", publicado en el Diario Oficial el veinticuatro de agosto de dos mil cuatro, promovida por la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, a través de su Mandatario Judicial y Administrativo con Representación, abogado Hugo René Villalobos Herrarte. La accionante actuó con el auxilio de su Mandatario Judicial y Administrativo con Representación y con el de los abogados Francisco José Castillo Love y Juan Carlos Castillo Chacón.

**ANTECEDENTES**

**I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Lo expuesto por la solicitante se resume: **a)** el punto tercero del Acta 12-16-

03-2004 específicamente lo señalado en el apartado de peticiones del memorial de interposición de la presente acción **i)** el numeral romano "I" de la norma atacada, en cuanto incluye los vocablos "energía eléctrica", **ii)** numeral romano "II", literal a): "por cada poste de madera y concreto Q. 1.50", **iii)** numeral romano "II" literal c): "por la conducción de cable espacio aéreo o terrestre, por cada metro lineal Q. 1.00", **iv)** numeral romano "II" literal d): "por cada ancla de aterrizaje Q. 0.50", emitida por la Corporación Municipal de Amatitlán, departamento de Guatemala, el cual contiene el "Proyecto de Recaudación por Servidumbre de Paso de Servicios", de fecha dieciséis de marzo de dos mil cuatro, publicado en el Diario Oficial el veinticuatro de agosto del mismo año, es inconstitucional por contravenir los artículos 2º, 15, 39, 40, 41, 118, 119 inciso n), 129, 134, 152, 171 inciso a) y c), 175, 239 y 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** la regulación del suministro eléctrico se encuentra contenida en el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, la cual desarrolla el mandato constitucional contenido en el artículo 129 el cual indica *"...Se declara de urgencia nacional, la electrificación del país, con base en planes formulados por el Estado y las municipalidades en el cual podrá participar la iniciativa privada..."*, asimismo dicha ley contempla como órgano competente para la regulación del sector eléctrico al Ministerio de Energía y Minas, específicamente a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, ordenando además el cuerpo legal citado que la actividad eléctrica se separa en tres, generación, transmisión y distribución, contemplando esta última dos clases de servicio, distribución privada y el servicio de distribución final, siendo la única diferencia entre ambas la utilización de bienes de dominio público en la prestación del servicio, siendo entonces que la distribución del servicio privado no utiliza bienes de dominio público y el servicio de distribución final si, su tratamiento legal es distinto, siendo necesaria para la distribución final la autorización gubernamental, como lo regula el artículo 13 de la Ley Ibíd., la cual es otorgada por el Ministerio de Energía y Minas mediante Acuerdo Ministerial, luego de agotar el procedimiento indicado en la ley, el cual culmina con un "contrato de autorización" entre la autoridad competente y el adjudicatario, siendo otorgada tal autorización para un territorio específico y por un plazo determinado, en tal sentido la accionante cumplió con el trámite correspondiente y obtuvo la autorización para utilizar bienes de dominio público en los departamentos de Guatemala, Escuintla y Sacatepéquez, mediante Acuerdo Ministerial OM ciento cincuenta y ocho – noventa y ocho (OM 158-98) publicado en el Diario Oficial, el quince de abril de mil novecientos noventa y ocho, de donde surge el Contrato de Autorización Definitiva de Distribución de Energía Eléctrica, contenido en escritura pública número veinte, autorizada en esta ciudad el quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho, por el Notario Juan Carlos Castillo Chacón, instrumento público que en su cláusula escrituraria Sexta contiene *"...DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ADJUDICATARIO. A. EL ADJUDICATARIO tiene los derechos siguientes; i. A usar en la construcción de las obras los bienes de dominio público autorizados, a cruzar ríos, canales, líneas férreas, acueductos, puentes, calles, caminos y otras líneas eléctricas, telegráficas o cablegráficas..."*; **c)** por otra parte las municipalidades, tienen iniciativa para proponer al Congreso de la República la creación de tributos, pero carecen de poder tributario, limitadas a obtener recursos de los vecinos a través de decretar tasas específicas por servicios públicos, teniendo en cuenta lo establecido en el precepto constitucional contenido en el artículo 255 el cual indica que las tasas debe ser congruentes con los principios de legalidad, equidad y justicia; además en el presente caso la Corporación Municipal relacionada al emitir la norma impugnada se abstuvo de denominar el cobro respectivo, limitándose a indicar que *"...por la modalidad de servidumbre de paso, los interesados deberán cancelar en forma mensual los montos siguientes..."*, pretendiendo la relacionada Corporación Municipal realizar el cobro en consecuencia de servidumbre lo cual es totalmente contradictorio, pues conforme al Código Civil en su artículo 752, la servidumbre es el gravamen impuesto sobre un predio para uso de otro predio de distinto dueño o para utilidad pública comunal, resultando importante resaltar de tal precepto que dicha figura se constituye en forma voluntaria, mediante contrato o por mandato de ley, por otra parte la servidumbre eléctrica se encuentra regulada en el artículo 33 de la Ley General de Electricidad, siendo entonces que si el cobro es unilateral, que el monto es impuesto y determinado por la Municipalidad, sólo puede tratarse de una tasa o un impuesto, sin embargo para que la norma impugnada sea constitucional debe tratarse de una tasa o de lo contrario estaríamos frente a un impuesto que es facultad del Congreso de la República emitirlo, según lo establecido en el artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala; entendiéndose entonces que la tasa proviene de un acto voluntario del administrado, que manda mediante el pago correspondiente, que se fija en atención al costo y no con base en la capacidad de pago, por un servicio personal y directo que presta el Estado o por delegación de éste, las municipalidades; lo cual significa que la municipalidad debe prestar un servicio y el monto de la tasa tiene que cubrir el costo de dicho servicio prestado; **d)** asimismo la norma objetada específicamente en su numeral romano I en cuanto al vocablo "energía eléctrica", vulnera lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al no ser emitido dicho precepto legal por el órgano facultado para tal fin, lesionando la seguridad jurídica, pues el Acuerdo en cuestión regula el uso de la vía pública para el paso de líneas de conducción de energía, sin entrar a analizar la legalidad de la regulación municipal sobre los demás usos de la vía pública, lo cual esta normado por una ley existente de superior jerarquía (Ley General de Electricidad), pretendiendo entonces modificar la norma antes citada en cuanto a sustituir la autorización gubernamental que otorga el Ministerio de Energía y Minas por una autorización municipal, lo que viola por un lado el artículo 171 inciso a) constitucional y por otro el artículo 253 del mismo cuerpo legal, pues tal circunstancia constituye una reforma a la Ley General de Electricidad, excediendo las facultades reglamentarias que la ley le otorga a la municipalidad relacionada; asimismo el acuerdo impugnado vulnera el artículo 15 de nuestra Carta Magna, ya que el derecho de utilizar la vía pública en la prestación del servicio de distribución final es un derecho adquirido por la accionante mediante autorización contenida en el Acuerdo Ministerial OM ciento cincuenta y ocho – noventa y ocho y el contrato de autorización correspondiente, por lo que privaría de un derecho legítimamente adquirido con anterioridad al nacimiento de la norma impugnada transgrede el artículo constitucional arriba citado; además el artículo 175 del texto supremo contiene el principio de jerarquía del ordenamiento jurídico guatemalteco, el cual es conculcado por la norma atacada de inconstitucional, pues esta última pretende

modificar una ley superior como lo es la Ley General de Electricidad, que desarrolla el artículo 129 de nuestra Carta Magna; e) por otra parte la norma objetada concretamente en su numeral romano II incisos "...*a) Por cada poste de madera y concreto Q. 1.50...*", "...*c) Por la conducción de cable espacio aéreo o terrestre, por cada metro lineal Q. 1.00...*" y "...*d) Por cada ancla de aterrizaje Q. 0.50...*"; infringen lo establecido en los artículos 152, 171 inciso c) y 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud de haber sido emitidos por un órgano distinto al que la ley le confiere la exclusividad de decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, como lo es el Congreso de la República; de igual manera la municipalidad relacionada vulnera lo establecido en el texto supremo con la emisión del Acuerdo impugnado al no coordinar sus políticas con la política general de Estado como lo regula el artículo 134, pues nuestra Carta Magna en su artículo 129 declara de urgencia nacional la electrificación del país, por ser ésta un recurso indispensable para lograr una mejor calidad de vida, lo cual a su vez transgrede la jerarquía del ordenamiento jurídico guatemalteco contenido en el artículo 175 ibid. Solicitó que se declare con lugar la acción de inconstitucionalidad planteada.

**II. TRÁMITE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD**

Se decretó la suspensión provisional del punto tercero del Acta 12-16-03-2004 emitida por la Corporación Municipal de Amatitlán, departamento de Guatemala, de fecha dieciséis de marzo de dos mil cuatro, que contiene "Proyecto de Recaudación por Servidumbre de Paso de Servicios". Se dio audiencia por quince días al Congreso de la República de Guatemala, al Ministerio de Energía y Minas, al Concejo Municipal de Amatitlán del departamento de Guatemala y al Ministerio Público. Oportunamente se señaló día y hora para la vista.

**III. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES**

**A) El Ministerio Público,** alegó: **a)** la norma denunciada de inconstitucionalidad adolece de tal vicio, toda vez que a través de la misma se pretende regular el servicio de energía eléctrica, aspecto que se encuentra regulado en la actualidad por la Ley General de Electricidad la que por su orden jerárquico es mayor que el Acta 12-16-03-2004 de la Corporación Municipal de Amatitlán, departamento de Guatemala; además dicha corporación municipal carece de las facultades legales para regular los bienes de uso público, para el servicios de energía eléctrica pues la reforma de la ley citada es competencia exclusiva del Congreso de la República de Guatemala; **b)** por otra parte, existe la violación denunciada a los preceptos constitucionales, en virtud que la municipalidad relacionada pretende realizar un cobro supuestamente en concepto de taza, el cual reviste las características de un tributo, por que no conlleva la contra prestación de un servicio concreto y directo que satisface una necesidad o interés en forma individual a quien efectúa el pago. Solicitó se declare con lugar la acción de inconstitucionalidad promovida. **B) El Ministerio de Energía y Minas,** expresó: **a)** la norma objetada específicamente en su numeral romano I en cuanto al vocablo "energía eléctrica", vulnera lo establecido en el artículo 2° de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que no fue emitido dicho precepto legal por el órgano facultado para tal fin, circunstancia que colisiona la seguridad jurídica, pues el Acuerdo en cuestión regula el uso de la vía pública, para el paso de líneas de conducción de energía, sin entrar a analizar la legalidad de la regulación municipal sobre los demás usos de la vía pública, lo cual esta normado por una ley existente de superior jerarquía (Ley General de Electricidad), modificando la norma antes citada en cuanto a sustituir la autorización gubernamental que otorga el Ministerio de Energía y Minas por una autorización municipal, lo que viola por un lado el artículo 171 inciso a) constitucional y por otro el artículo 253 del mismo cuerpo legal, excediendo las facultades reglamentarias que la ley le otorga a la municipalidad relacionada al modificar la Ley citada; **b)** por otra parte el acuerdo impugnado vulnera el artículo 15 de nuestra Carta Magna, pues el derecho de utilizar la vía pública en la prestación del servicio de distribución final, es un derecho adquirido por la accionante mediante autorización contenida en el Acuerdo Ministerial OM ciento cincuenta y ocho – noventa y ocho y el contrato de autorización correspondiente, por lo que privaría de un derecho legítimamente adquirido con anterioridad al nacimiento de la norma impugnada transgrede el artículo constitucional arriba citado; **c)** asimismo el artículo 175 del texto supremo contiene el principio de jerarquía del ordenamiento jurídico guatemalteco, el cual es conculcado por la norma atacada de inconstitucional, pues esta pretende modificar una ley superior como lo es la Ley General de Electricidad, que desarrolla el artículo 129 de nuestra Carta Magna; **d)** además la norma objetada concretamente en su numeral romano II incisos "...*a) Por cada poste de madera y concreto Q. 1.50...*", "...*c) Por la conducción de cable espacio aéreo o terrestre, por cada metro lineal Q. 1.00...*" y "...*d) Por cada ancla de aterrizaje Q. 0.50...*"; violentan lo regulado en los artículos 152, 171 inciso c) y 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que fueron emitidos por un órgano distinto al que la ley le confiere la exclusividad de decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, como lo es el Congreso de la República; **d)** de igual manera el Acuerdo impugnado no coordinar sus políticas con la política general de Estado como lo regula el artículo 134 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues en su artículo 129 constitucional declara de urgencia nacional la electrificación del país, por ser un recurso indispensable para lograr una mejor calidad de vida. Solicitó que se declare con lugar la inconstitucionalidad interpuesta.

**IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA**

**A) El Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio Público** reiteraron el contenido de los memoriales que presentaron al evacuar la audiencia que por quince días se les confirió y solicitaron se declare con lugar la acción promovida.

**B) El Congreso de la República de Guatemala,** indicó: **a)** la norma impugnada contraviene el ordenamiento constitucional al pretender normar situaciones cuya regulación compete a leyes ordinarias de rango superior, además de no encontrarse acorde con los principios de seguridad jurídica, pues podría estarse obligando a nuevas autorizaciones para la prestación del servicio sin respetar la autorización dada por el Organismo Ejecutivo del Estado; **b)** además la vigencia del Acuerdo objetado invade el ámbito de competencia del Congreso de la

República de Guatemala, pues de conformidad con lo regulado en el artículo 171 inciso c) de nuestra Carta Magna, es este órgano el que ostenta la faculta exclusiva para decretar tributos, siendo que en el presente caso no se tiene un hecho generador en la que la actividad municipal dé una contraprestación al vecino por dicho pago, se vulnera también el artículo 152 constitucional, ya que la corporación municipalidad no se sujetó a la limitación prevista por la ley de la materia. Solicitó que se declare con lugar la acción planteada. **C) La postulante,** de la inconstitucionalidad reiteró lo expuesto en su memorial de interposición y agrega: a) la Municipalidad al emitir la norma impugnada actuó dentro de las facultades de las cuales se encuentra envestida pero tal circunstancia no significa que deje de violar las normas constitucionales, pues el tergiversar o restringir las normas contenidas en nuestra Carta Magna aún y cuando sean dictas conforme a la ley, resultan violatorias al texto supremo y por ende inconstitucionales; b) asimismo el único que puede declara inconstitucional una norma de carácter general es el Tribunal Constitucional, por lo que la Municipalidad de Amatitlán no puede aducir que la Ley General de Electricidad vulnera su autonomía y que por tal razón emitió la norma impugnada. Solicitó que se declaren inconstitucional la norma impugnada. **D) El Concejo Municipal del Municipio de Amatitlán,** manifestó que: a) la postulante al promover la presente acción señala la norma impugnada e indica como órgano emisor de dicha ley a la Corporación Municipal de Amatitlán departamento de Guatemala, siendo que el ejercicio de gobierno municipal lo realiza el Concejo Municipal como lo indica el artículo 254 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que existe error por parte de la postulante al señalar la autoridad que emitió la ley objetada, tal circunstancia impide a ese órgano constitucional realizar el análisis solicitado; b) por otra parte la norma atacada de inconstitucional fue dictada dentro de las facultades que la ley otorga a las municipalidades en el ejercicio de la autonomía como lo establece el artículo 253 constitucional, además al Concejo Municipal le compete el establecimiento, planificación, reglamentación, programación, control y evaluación de los servicios públicos municipales, así como las decisiones sobre las modalidades institucionales para su prestación, teniendo siempre en cuneta la preeminencia de los intereses públicos y la fijación de rentas de los bienes municipales de uso común o no, en ese sentido el artículo 100 inciso r) del Código Municipal indica los ingresos del municipio "*...El ingreso, sea por la modalidad de rentas a los bienes municipales de uso común o no, por servidumbre onerosa, arrendamiento o tasa...*", por lo que la emisión de la norma impugnada fue conforme las facultades que la ley le otorga a las municipalidades, siendo entonces la Ley General de Electricidad la que disminuye la autonomía municipal al restringir el derecho que tienen las municipalidades sobre los predios de uso común; c) asimismo no existe una definición legal de tasa ni de renta, encontrándose únicamente conceptos doctrinarios y la definición de la Real Academia Española que indica la acción y efecto de tasar es fijar oficialmente el precio máximo o mínimo para una mercancía o graduar el precio o valor de una cosa o trabajo; entendiéndose de lo anterior que no es por la prestación de un servicio, como lo quiere hacer notar la accionante. Solicitó que se declare sin lugar la acción promovida.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

**CONSIDERANDO**

-I-

La Constitución Política de la República de Guatemala, es la norma suprema de todo el ordenamiento jurídico, a cuyas disposiciones están sujetos gobernantes y gobernados. La supremacía constitucional implica que todas las normas jurídicas deben adecuarse a los principios y preceptos de la Constitución. A la Corte de Constitucionalidad, supremo intérprete de la Carta Magna, corresponde la función esencial de defensa del orden constitucional y, congruente con ella, la de conocer exclusivamente, en única instancia, de las impugnaciones interpuestas contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad, control de constitucionalidad que no se circunscribe a la ley ***stricto sensu***, sino que abarca todo tipo de disposiciones generales con pretensión de formar parte del conjunto normativo del país.

-II-

El artículo 239 de la Constitución consagra el principio de legalidad en materia tributaria, que garantiza que la única fuente creadora de tributos es la ley en sentido formal y material, estableciendo que es potestad exclusiva del Congreso de la República, decretar impuestos, arbitrios y contribuciones especiales, así como la determinación de las bases de recaudación de dichos tributos: el hecho generador de la relación tributaria, las exenciones, el sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria, la base imponible y el tipo impositivo, las deducciones, los descuentos, reducciones, recargos y las infracciones y sanciones tributarias. En el artículo 255 de la Constitución, se establece que la captación de recursos de las municipalidades debe sujetarse al principio contenido en el artículo 239 citado, basado en criterios de unidad, equidad y justicia.

-III-

El tema del subsector eléctrico en Guatemala, teniendo presente el mandato constitucional contenido en el artículo 129 de la Constitución –que contempla la declaratoria de urgencia nacional de la electrificación del país; la obligación del Estado y municipalidades de formular planes de electrificación y la participación en la actividad de electrificación del Estado y la iniciativa privada-, es desarrollado en la Ley General de Electricidad, Decreto 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, que despliega la forma en que debe realizarse la producción de energía eléctrica como industria básica nacional y las formas en que deben realizarse las actividades de generación, transporte, distribución y comercialización de electricidad, obedeciendo a los principios de libre generación, transporte y fijación de precios de la electricidad, sin necesidad de autorización o condición previa por parte del Estado, salvo en los casos en que sea necesario utilizar bienes de dominio público (artículo 1); la instalación de centrales generadoras (artículo 8); lo relativo a la autorización por parte del Ministerio de Energía y Minas para realizar estudios de proyectos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica (artículo 11); que por autorización debe entenderse aquélla "*...mediante la cual se faculta al adjudicatario para que utilice bienes de dominio público...*", quiénes pueden solicitarla y las facultades

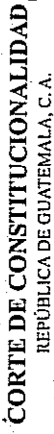
que tendrán los adjudicatarios de dichas autorizaciones (artículos 13, 14 y 22); lo relativo a la constitución de servidumbres, la duración de éstas, los derechos que conlleva su constitución y las obligaciones (artículos 27, 28, 31 y 32); la declaración judicial de la constitución de servidumbres (artículo 43); lo referente a que el Administrador del Mercado Mayorista coordinará, sin fines de lucro, las operaciones de centrales generadoras y establecimiento de precios de mercado, cuyo funcionamiento se regirá por la ley (artículo 44); lo concerniente a la transferencia de derechos para la prestación de servicios (artículo 58) y lo atinente al pago de peajes por uso de instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios (artículo 64). ***(Sentencia de diecisiete de enero de dos mil tres. Expedientes Acumulados 491,678,708 y762-2002.)***

Con esta base legal y, dada la importancia del suministro de la energía eléctrica para el país, se ha regulado por medio de dicha ley -La Ley General de Electricidad y su Reglamento- el uso de bienes públicos de uso común, para actividades especiales, como lo es la instalación de infraestructura aérea o subterránea para la transmisión de los servicios de energía eléctrica; siendo con base en ella, que al acordar una autorización se emite el Acuerdo Gubernativo y se suscribe el contrato que corresponde.

-IV-

En el presente caso, la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima a través de su Mandatario Judicial y Administrativo con Representación, abogado Hugo René Villalobos Herrarte promovió acción de inconstitucionalidad en contra del punto tercero del Acta 12-16-03-2004 específicamente lo indicado en el apartado de peticiones del memorial de interposición: **i)** el numeral romano "I" de la norma atacada, en cuanto incluye los vocablos "energía eléctrica", **ii)** numeral romano "II", literal a): "por cada poste de madera y concreto Q. 1.50", **iii)** numeral romano "II" literal c): "por la conducción de cable espacio aéreo o terrestre, por cada metro lineal Q. 1.00", **iv)** numeral romano "II" literal d): "por cada ancla de aterrizaje Q. 0.50", emitida por la Corporación Municipal de Amatitlán, departamento de Guatemala, de fecha dieciséis de marzo de dos mil cuatro, el cual contiene el "Proyecto de Recaudación por Servidumbre de Paso de Servicios", publicado en el Diario Oficial el veinticuatro de agosto de dos mil cuatro; porque según expone se transgreden normas constitucionales que garantizan la seguridad jurídica, la retroactividad de las leyes, la jerarquía normativa y el principio de legalidad en las funciones públicas y el principio de legalidad en materia tributaria.

Sobre el particular, esta Corte ha considerado que es indiscutible que al tenor de los artículos 253 y 255 de la Constitución, los municipios tienen la facultad de obtener y disponer de sus recursos, debiendo, las respectivas corporaciones municipales, procurar el fortalecimiento económico de sus municipios para poder realizar las obras y prestación de servicios a los vecinos; sin embargo, tal captación, preceptúa el texto constitucional, debe ajustarse a lo establecido en el artículo 239 de la misma, a la ley ordinaria y a las necesidades de los municipios. El artículo 239 constitucional, como se indicó, preceptúa que corresponde con exclusividad al Congreso de la República de Guatemala, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones






especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación, especialmente: el hecho generador de la relación tributaria, las exenciones, el sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria, la base imponible y el tipo impositivo, las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos y las infracciones y sanciones tributarias. Siendo, en consecuencia, inconstitucionales aquellas disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo, las cuales, únicamente, deberán concretarse a normar lo relativo al cobro administrativo del mismo y a establecer los procedimientos que faciliten su recaudación.

Como los tributos son prestaciones generalmente en dinero exigidas por el Estado a los ciudadanos con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines, el Código Tributario determina como clases de ellos: los impuestos, arbitrios, contribuciones especiales y contribuciones por mejoras. El impuesto lo define como el tributo que tiene como hecho generador, una actividad estatal general no relacionada concretamente con el contribuyente y el arbitrio, como un impuesto decretado por la ley a favor de una o varias municipalidades; de ahí que, un arbitrio, es un tributo que tiene como hecho generador una actividad municipal general, pero no relacionada concretamente con el contribuyente.

Respecto de las tasas, cuya creación sí es competencia de las corporaciones municipales, hay consenso en que se trata de prestaciones en dinero o pecuniarias exigidas por la contraprestación de una actividad de interés público o un servicio público. El hecho generador será una actividad estatal o municipal determinada, relacionada concretamente con el contribuyente, lo que la distingue claramente del arbitrio que contiene una actividad general no relacionada en forma directa con el.

Siendo que el Proyecto de Recaudación por Servidumbre de Paso de Servicios –norma impugnada- se basa en la servidumbre la cual se encuentra regulada en el artículo 752 del Código Civil el cual la define como "*...el gravamen impuesto sobre un predio para uso de otro predio de distinto dueño o para utilidad pública comunal...*"; se concluye que la servidumbre se constituye en forma voluntaria, mediante contrato y para perfeccionarlo es necesario la voluntad de ambas partes, lo que en el presente caso no ocurre. El cobro que se realiza en forma unilateral, sin existir una contraprestación por parte de la municipalidad relacionada, no puede denominarse tasa y, consecuentemente, dicho cobro deviene inconstitucional.

Al examinar la norma impugnada, se aprecia que regula un cobro por el derecho de usar la vía pública para colocar infraestructura que servirá en la transmisión de los servicios de información, comunicación y energía; sin embargo tal cobro no presenta la naturaleza de tasa (prestación dineraria voluntaria, prestación de un servicio público concreto a cambio), sino encuadra dentro de las características de un arbitrio (exigencia de una prestación en dinero, una actividad general como hecho generador no relacionada concretamente con el contribuyente). En conclusión, aunque indebidamente se le llama tasa, realmente es un arbitrio, como lo evidencia su naturaleza y siendo que la función de

decretar arbitrios corresponde exclusivamente al Congreso de la República de Guatemala, resulta aplicable que el Acuerdo de una corporación municipal, no es la vía idónea para establecerlo, existiendo un vicio de origen que vulnera el contenido del artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, colisión que innegablemente genera la inconstitucionalidad del mismo y así deberá declararse.

Por la forma en que se resuelve el presente caso, resulta innecesario analizar las normas impugnadas a la luz de los demás cuestionamientos que se le hacen.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 267, 268 y 272 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 114, 115, 137, 139, 140, 142, 145, 146 y 148 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 31 y 32 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Con lugar la acción de inconstitucionalidad del punto tercero del Acta 12-16-03-2004 específicamente: i) el numeral romano I de la norma atacada, en cuanto incluye los vocablos "energía eléctrica", ii) numeral romano II, literal a): por cada poste de madera y concreto Q. 1.50, iii) numeral romano II literal c): por la conducción de cable espacio aéreo o terrestre, por cada metro lineal Q. 1.00, iv) numeral romano II literal d): por cada ancla de aterrizaje Q. 0.50, emitida por la Corporación Municipal de Amatitlán, departamento de Guatemala, de fecha dieciséis de marzo de dos mil cuatro, el cual contiene el "Proyecto de Recaudación por Servidumbre de Paso de Servicios", publicado en el Diario Oficial el veinticuatro de agosto de dos mil cuatro. II) La parte afectada de inconstitucionalidad deja de tener efectos jurídicos y, siendo que se declaró su suspensión provisional, la pérdida de su vigencia se retrotrae al día siguiente de la fecha de su correspondiente publicación en el Diario Oficial. III) Notifíquese y publíquese como corresponde, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que este fallo quede firme.

CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR
PRESIDENTE
Voto disidente

JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ
MAGISTRADO

RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO
MAGISTRADO

SAUL DIGHERO HERRERA
MAGISTRADO

MARIO GUILLERMO RUIZ WONG
MAGISTRADO

OVIDIO OTTONIEL ORELLANA MARROQUIN
SECRETARIO GENERAL

(E-400-2005)–21–junio



# MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

**Acuérdase aprobar la reforma parcial a los estatutos del SINDICATO GENERAL DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN "SIGETRAMINEDUC".**

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO: GUATEMALA, UNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

Res. No. 27-2005. Se tiene a la vista para resolver la solicitud de aprobación de reforma parcial de estatutos presentada por el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL CENTRO NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO Y MATERIAL DIDÁCTICO, "JOSE DE PINEDA IBARRA" –CENALTEX- DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, cuya documentación se completó el treinta y uno de mayo del presente año. A la solicitud se acompañaron original y copia de la certificación del acta de Asamblea General que así lo decidió.

CONSIDERANDO: Que conforme a los artículos 217 y 218 del Código de Trabajo, corresponde a la Dirección General de Trabajo, resolver favorablemente las solicitudes de reformas de estatutos de las organizaciones sindicales, cuando las mismas se ajusten a las disposiciones legales respectivas, como ocurre en el presente caso.

POR TANTO: Esta Dirección General de Trabajo, en el ejercicio de las funciones que le confieren los artículos citados y con fundamento en lo que disponen los artículos 28 y 102 literal q) de la Constitución Política de la República de Guatemala 2, 3, 7 y 8 del Convenio Internacional de Trabajo número 87; 1, 2 y 3 de la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado 206, 211, 212, 218, 219, 221, 222 literales c) y m) y 225 literal f) del Código de Trabajo;

RESUELVE:

I. APROBAR LA REFORMA PARCIAL A LOS ESTATUTOS DEL REFERIDO SINDICATO que cambia su denominación a: SINDICATO GENERAL DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE EDUCACION, "SIGETRAMINEDUC" EN SUS ARTICULOS 1, 6, 8, 18, 22, 27, 28, 29, 41, 42 Y 44, así como la adición de los artículos 22 BIS, 23 BIS, 26 BIS Y 26 TER, acordada en Asamblea General Extraordinaria celebrada el catorce de mayo del año dos mil cinco.

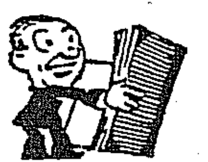
II. Ordenar al Departamento de Registro Laboral, que opere la correspondiente inscripción y anotación en el Registro Público de Sindicatos.

III. Publicar en forma gratuita en el Diario Oficial la presente resolución dentro de los quince días siguientes a su inscripción.

NOTIFIQUESE.

BENITA PALACIOS NICOLAS
SECRETARIA
DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

Lic. Enexton Emigdio Gómez Meléndez
DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO
MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL



RAZON: LA MODIFICACIÓN QUEDO INSCRITA CON EL NUMERO 69, FOLIOS 000087 Y 000088 DEL LIBRO NUMERO "I" DE REFORMAS DE ORGANIZACIONES SINDICALES. GUATEMALA, NUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

Lic. Enexton Emigdio Gómez Meléndez
DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO
MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

(E-393-2005)–21–junio

# ANUNCIOS VARIOS

# DIARIO DE CENTRO AMÉRICA

## MATRIMONIOS

Michael Paul Willett (único apellido, estadounidense y Dina Clarisa García Medina, guatemalteca, solicitan autorice su matrimonio civil; se emplaza a quienes sepan de algún impedimento legal.

Guatemala, 9 de junio del 2005. — Lic. JAIME LEONEL LÓPEZ BARRIOS, Abogado y Notario. Colegiado No. 7205. 7a. avenida 3-33, zona 9, Edificio Torre Empresarial, 5o. nivel, oficina 502.

(68386-5) —21—junio

—ooOoo—

Francisco José Enríquez Narvaez, de nacionalidad española, y Miriam Soledad Bal Salazar, guatemalteca, requieren mis servicios notariales para autorizar su matrimonio civil.

Y para los efectos legales hágase la presente publicación. Guatemala, 15 de junio de 2005. — Lic. FREDY CASTILLO ESCOBAR, Abogado y Notario, Bufete Profesional 5a. avenida 11-70, zona 1, oficina 6G, Edificio Herrera.

(68643-2)—21—junio

—ooOoo—

LUISANA LISBETH ALFONZO, de veintidós años de edad, soltera, estadounidense, ejecutiva, quien se identifica con pasaporte número cero diecisiete millones trescientos cincuenta y siete mil ochocientos setenta y dos (017357872), expedido por las autoridades migratorias de los Estados Unidos de América, y ARIEL ENRIQUE ZELADA ESPAÑA, de veintinueve años de edad, soltero, guatemalteco, ejecutivo, de este domicilio, quien se identifica con cédula de vecindad número de orden A guión uno (A-1) y de registro novecientos dieciocho mil ciento sesenta (918160), extendida por el Alcalde Municipal del departamento de Guatemala, requieren mis servicios notariales para autorizar su matrimonio civil.

Y para los efectos legales hago la presente publicación. — CARLOS EDUARDO MACHADO CHACON, Abogado y Notario, colegiado número 4785, tercera avenida trece guión setenta y ocho (13-78), zona diez, ciudad de Guatemala.

(69008-4)—21—junio

—ooOoo—

MATEO VELASQUEZ LÓPEZ, guatemalteco, residente en Quiché, y TERESE- LOUISE MAINERI norteamericana, solicitaron autorice su matrimonio civil en residencia del contrayente: 6a. calle 9-45, zona 3, Quiché; el 30 de julio 2005. Publíquese. Efectos oposición. — Lic. EUSEBIO DE LEON DE LEON, Abogado y Notario. Colegiado 5047. Of. 1ra. Av. 1-28, zona 1. Quiché, Quiché. 16/06/05.

(68647-2)—21—junio

## NACIONALIDAD

A Gobernación Departamental de Guatemala, se presentó por escrito la señora NING LI LI, quien es también conocida con los nombres de LI LI NING, LI NING, LI NING LI, NING LI, SUSANA LI, SUSANA LI LI, de treinta y un años de edad, casada, comerciante, china, de este domicilio y vecindad, quien se identifica con cédula de vecindad número de orden A guión uno y registro novecientos setenta y dos mil cincuenta (972,050), extendida por el Alcalde de la Municipalidad de Guatemala, del departamento de Guatemala, y con residencia en once calle seis guión diez, zona nueve, de esta ciudad, SOLICITANDO que, PREVIO cumplimiento de los requisitos legales obligatorios, se conceda la nacionalidad guatemalteca por naturalización.

Y para los efectos legales, se hace la presente publicación, en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil cinco.— NERI HERNANDEZ VASQUEZ, Secretario Gobernación, Departamento de Guatemala.

(68736-2)—21—junio—05—20—julio

## LÍNEAS DE TRANSPORTE

**MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.**

(Dirección General de Transportes)

JUAN CARLOS MORALES TECUM, de conformidad con los artículos 8 y 10 del Reglamento del Servicio de Transporte Extraurbano de pasajeros por Carretera, solicita Licencia de Transporte para operar en servicio DIARIO con UN vehículo de SEGUNDA CLASE, en la ruta de. ALDEA LOS ENCUENTROS, JURISDICCIÓN MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL DE SOLOLÁ, A: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DEL QUICHÉ, DEPARTAMENTO DEL QUICHÉ, VÍA: CANTÓN CAMANCHAJ CHICUA SEGUNDO, CHICUA PRIMERO, CHICHICASTENANGO, TURICENTRO, ALDEA LEMOA Y VICEVERSA, HORARIOS: SALE DE: ALDEA LOS ENCUENTROS DESDE LAS 05:00 HORAS HASTA LAS 21:00 HORAS, CONFORME TURNOS ROTATIVOS CADA 15 MINUTOS, SALE DE: SANTA CRUZ DEL QUICHÉ DESDE LAS 05:00 HORAS HASTA LAS 21:00 HORAS, CONFORME TURNOS ROTATIVOS CADA 15 MINUTOS.

Y para los efectos legales, se hace la presente publicación. Guatemala, 09 de mayo del año 2005. Exp. 742-2004. OFICIAL 2o.- Lic. VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ SALGUERO, Secretario General, Dirección General de Transportes, C.I.V.

(68728-2)-21-28-junio

-ooOoo-

**MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA**

**(Dirección General de Transportes)**

DIEGO PEREZ MEJIA, de conformidad con los artículos 8 y 10 del Reglamento del Servicio de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera, solicita Licencia de Transporte para operar en servicio DIARIO con UN VEHÍCULO de SEGUNDA CLASE, en la ruta de: ALDEA LOS ENCUENTROS, JURISDICCIÓN MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL DE SOLOLÁ, A: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DEL QUICHÉ, DEPARTAMENTO DE QUICHÉ, VÍA: CANTÓN CAMANCHAJ, CHICUA SEGUNDO, CHICUA PRIMERO, CHICHICASTENANGO, TURICENTRO, ALDEA LEMOA Y VICEVERSA, HORARIOS: SALE DE: ALDEA LOS ENCUENTROS DESDE LAS 05:00 HORAS HASTA LAS 21:00 HORAS, CONFORME TURNOS ROTATIVOS CADA 15 MINUTOS, SALE DE: SANTA CRUZ DEL QUICHÉ DESDE LAS 05:00 HORAS HASTA LAS 21:00 HORAS, CONFORME TURNOS ROTATIVOS CADA 15 MINUTOS.

Y para los efectos legales, se hace la presente publicación. Guatemala, 10 de mayo del año 2005. EXP. 754-2004. OFICIAL 2o. — Lic. VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ SALGUERO, Secretario General, Dirección General de Transportes. C.I.V.

(68724-2)—21—28—junio

—ooOoo—

**MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA**

**(Dirección General de Transportes)**

JOSE PEREZ CALEL, de conformidad con los Artículos 8 y 10 del Reglamento del Servicio de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera, solicita Licencia de Transporte para operar en servicio DIARIO con UN vehículo de SEGUNDA CLASE, en la ruta de: ALDEA LOS ENCUENTROS, JURISDICCIÓN MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL DE SOLOLÁ, A: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DEL QUICHÉ, DEPARTAMENTO DE EL QUICHÉ, VÍA: CANTÓN CAMANCHAJ, CHICUA SEGUNDO, CHICUA PRIMERO, CHICHICASTENANGO, TURICENTRO, ALDEA LEMOA Y VICEVERSA. HORARIOS: SALE DE: ALDEA LOS ENCUENTROS DESDE LAS 5:00 HORAS HASTA LAS 21:00 HORAS, CONFORME TURNOS ROTATIVOS CADA 15 MINUTOS. SALE DE: SANTA CRUZ DEL QUICHÉ DESDE LAS 5:00 HORAS HASTA LAS 21:00 HORAS, CONFORME TURNOS ROTATIVOS CADA 15 MINUTOS.

Y para los efectos legales se hace la presente publicación Guatemala, 22 de abril del año 2005. Exp. 745-2004 OFICIAL 2o. — Lic. VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ SALGUERO, Secretario General Dirección General de Transportes, C.I.V.

(68726-2)—21—28—junio

—ooOoo—

**MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA**

**(Dirección General de Transportes)**

TOMAS POL SUY, de conformidad con los artículos 8 y 10 del Reglamento del Servicio de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera, solicita Licencia de Transporte para operar en servicio DIARIO con UN vehículo de. SEGUNDA CLASE, en la ruta de: ALDEA LOS ENCUENTROS, JURISDICCIÓN MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL DE SOLOLÁ, A: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DEL QUICHÉ, DEPARTAMENTO DE QUICHÉ, VÍA:CANTÓN CAMANCHAJ, CHICUÁ SEGUNDO, CHICUÁ PRIMERO, CHICHICASTENANGO, TURICENTRO, ALDEA LEMOA Y VICEVERSA. HORARIOS: SALE DE: ALDEA LOS ENCUENTROS DESDE LAS 05:00 HORAS HASTA LAS 21:00 HORAS, CONFORME TURNOS ROTATIVOS CADA 15 MINUTOS. SALE DE: SANTA CRUZ DEL QUICHÉ DESDE LAS 05:00 HORAS HASTA LAS 21:00 HORAS, CONFORME TURNOS ROTATIVOS CADA 15 MINUTOS.

Y para los efectos legales, se hace la presente publicación. Guatemala, 28 de abril del año 2005. EXP. 747-2004. OFICIAL 2o. — Lic. VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ SALGUERO, Secretario General, Dirección General de Transportes C.I.V.

(68725-2) —21—28—junio

—ooOoo—

**MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA**

**(Dirección General de Transportes)**

ESTEBAN CAÑIL YAT, de conformidad con los artículos 8 y 10 del Reglamento del Servicio de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera, solicita: Licencia de Transporte para operar en servicio DIARIO con UN vehículo de SEGUNDA CLASE, en la ruta de: ALDEA LOS ENCUENTROS, JURISDICCIÓN MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL DE SOLOLÁ, A: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DEL QUICHÉ, DEPARTAMENTO DE EL QUICHÉ, VÍA: CANTÓN CAMANCHAJ, CHICUA SEGUNDO, CHICUA PRIMERO, CHICHICASTENANGO, TURICENTRO, ALDEA LEMOA Y VICEVERSA, HORARIOS: SALE DE: ALDEA LOS ENCUENTROS DESDE LAS: 05:00 HORAS HASTA LAS 21:00 HORAS, CONFORME TURNOS ROTATIVOS CADA 15 MINUTOS, SALE DE: SANTA CRUZ DEL QUICHÉ, DESDE LAS 05:00 HORAS HASTA LAS 21:00 HORAS, CONFORME TURNOS ROTATIVOS CADA 15 MINUTOS.

Y para los efectos legales, se hace la presente publicación. Guatemala, 28 de abril del año 2005. Exp. 741-2004. OFICIAL 2o.— Lic. VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ SALGUERO, Secretario General, Dirección General de Transportes. C.I.V.

(68723-2)—21—28—junio

**MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.**

(Dirección General de Transportes)

RONY AMILCAR SANTOS VELASQUEZ, de conformidad con los artículos 8 y 10 del Reglamento del Servicio de Transporte Extraurbano de pasajeros por Carretera, solicita Licencia de Transporte para operar en servicio DIARIO con UN vehículo de SEGUNDA CLASE, en la ruta de: EL MUNICIPIO DE VILLA CANALES, JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, A: CIUDAD CAPITAL DE GUATEMALA, VÍA: SAN MIGUEL PETAPA, COLONIAS PARAÍSO, VALLE ALEGRE, EL FRUTAL, RENACIMIENTO Y VICEVERSA. HORARIOS: SALE DE EL MUNICIPIO DE VILLA CANALES DESDE LAS 04:00 HASTA LAS 21:00 HORAS, CON SALIDAS CADA 3, 5 Y 8 MINUTOS, CONFORME TURNOS ROTATIVOS ESTABLECIDOS CON LOS DEMÁS TRANSPORTISTAS. SALE DE GUATEMALA CIUDAD CAPITAL DESDE LAS 05:00 HASTA LAS 21:00 HORAS, CON SALIDAS CADA 3, 5 Y 8 MINUTOS, CONFORME TURNOS ROTATIVOS ESTABLECIDOS CON LOS DEMÁS TRANSPORTISTAS.

Y para los efectos legales, se hace la presente publicación. Guatemala, 20 de mayo del año 2005. Exp. 714/2004. OF. 1o.- Lic. VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ SALGUERO, Secretario General, Dirección General de Transportes, C.I.V.

(68752-2)-21-28-junio

-ooOoo-

**MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA**

**(Dirección General de Transportes)**

JUAN PANJOJ POL, de conformidad con los artículos 8 y 10 del Reglamento del Servicio de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera, solicita: Licencia de Transporte para operar en servicio DIARIO con UN vehículo de SEGUNDA CLASE, en la ruta de: ALDEA LOS ENCUENTROS, JURISDICCIÓN MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL DE SOLOLÁ, A: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DEL QUICHÉ, DEPARTAMENTO DE EL QUICHÉ, VÍA: CANTÓN CAMANCHAJ, CHICUA SEGUNDO, CHICUA PRIMERO, CHICHICASTENANGO, TURICENTRO, ALDEA LEMOA Y VICEVERSA, HORARIOS: SALE DE: ALDEA LOS ENCUENTROS DESDE LAS: 05:00 HORAS HASTA LAS 21:00 HORAS, CONFORME TURNOS ROTATIVOS CADA 15 MINUTOS, SALE DE: SANTA CRUZ DEL QUICHÉ, DESDE LAS 05:00 HORAS HASTA LAS 21:00 HORAS, CONFORME TURNOS ROTATIVOS CADA 15 MINUTOS.

Y para los efectos legales, se hace la presente publicación. Guatemala, 09 de mayo del año 2005. Exp. 743-2004. OFICIAL 2o.— Lic. VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ SALGUERO, Secretario General, Dirección General de Transportes. C.I.V.

(68727-2)—21—28—junio




**LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**INVITA:**

**A TODAS LAS PERSONAS INDIVIDUALES O JURÍDICAS QUE PRESTÁN SERVICIOS CREATIVOS Y DE PRODUCCIÓN PARA EL DESARROLLO DE CAMPAÑAS PUBLICITARIAS:**

**A PRESENTAR PROPUESTA DE OFERTA EL DÍA 01 DE JULIO DE 2005 A LAS 10:00 HORAS, EN EL SALÓN DE LA GERENCIA ADMINISTRATIVA FINANCIERA, SEGUNDO NIVEL DEL EDIFICIO DE LA SAT UBICADO EN LA 7ª AVENIDA 3-73 DE LA ZONA 9.**

LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA QUE REGIRÁN LA CONTRATACIÓN DEL PRESENTE EVENTO SON GRATUITOS Y PUEDEN SER CONSULTADOS A TRAVÉS DE INTERNET EN LA DIRECCIÓN www.guatecompras.gt EL CUAL QUEDÓ REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE OPERACIÓN GUATECOMPRAS 118125 (NOG 118125)

(68982 - 2) - 21 - junio